

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD. MEDELLIN
ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Rdo. 2019 - 501

PROCESO: INTERDICCIÓN

*Por intermedio de Apoderado Judicial debidamente constituido, obrando en nombre y en representación de la señora **LUZ MARINA GALLEGO OSPINA**, demanda ante esta Jurisdicción en proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** a su madre, señora **MARÍA DEL CARMEN OSPINA DE GALLEGO**.*

La demanda fue admitida mediante auto fechado del Veinte, 20, de Agosto del año 2019, ordenándose surtir las respectivas pruebas, sin embargo, su trámite debió suspenderse de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1996 de 2019, la cual entró en vigencia el Veintiséis, 26, de Agosto de la misma anualidad, por lo que no hubo lugar a realizar ninguna otra actuación dentro del proceso.

*Posteriormente, la señora **LUZ MARINA GALLEGO OSPINA** allegó memorial en el que confería poder al Abogado **WALTER DE JESÚS CANO**, con lo cual se dio por entendido que revocaba el poder al Apoderado inicial por lo que se le reconoció personería al citado Abogado para actuar dentro del proceso. Para dicha oportunidad solicitó el nuevo apoderado dar continuidad al trámite por lo que solicitó que se le allegara el auto que ordenó el dictamen psiquiátrico y la interdicción provisoria, lo cual no pudo ser de recibo por cuanto, como ya se dijo, el proceso se encuentra suspendido de acuerdo a lo ordenado en la nueva legislación.*

Para el mes de Septiembre de la presente anualidad, allega nuevo memorial el Apoderado en el que solicita que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley 1996 el Despacho adecúe el trámite del proceso toda vez que las medidas cautelares se encuentran vigentes.

De acuerdo con la solicitud hecha por el Togado, el Despacho se permite manifestarle que es necesario adecuar no solo el trámite sino también la demanda en sí y las pretensiones de la misma, toda vez que desde el 26 de Agosto del año 2019 quedó abolido el trámite de la Interdicción por Discapacidad Mental y en consecuencia el nombramiento de Curador para las personas incapaces, dando paso a la solicitud de Adjudicación de Apoyo Judicial para que sea una persona de Apoyo, dependiendo de las condiciones de la persona en cuestión, quien efectivamente lo asista en asuntos puntuales, toda vez que se presume la capacidad legal de todas las personas.

*Por lo anterior, deberá el Apoderado adecuar tanto la demanda como el poder otorgado a los requisitos legales del Art. 82 del C.G.P., haciendo referencia expresa al trámite establecido para el proceso Verbal Sumario, regulado en los Arts. 390 y ss *ibidem*, por remisión del Inciso 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, con observación precisa de lo consignado en el Art. 38 de la misma ley. Dicho poder determinará que el asunto a tratar es el de Adjudicación Judicial*

de Apoyo. Por tratarse de un proceso interpuesto por una tercera persona y no por el titular del derecho, el trámite corresponde a un proceso Verbal Sumario, por lo que el poder deberá adecuarse en este sentido ya que en él se habla de un proceso de Interdicción.

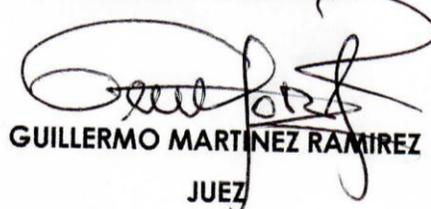
Sumado a lo anterior, indicará si la persona titular del Acto Jurídico se encuentran en Imposibilidad Absoluta para expresar su voluntad por cualquier medio y que en tal sentido requiere de la intervención del Juez de manera excepcional para la Adjudicación Judicial de Apoyo, lo cual deberá estar apoyado en el concepto de un profesional en el área de la salud, específicamente Neurólogo o Psiquiatra.

Referirá además cuales son los derechos que se quieren proteger, para cuales actos jurídicos requiere el apoyo, quienes serían las personas que puedan actuar como figuras de Apoyo teniendo en cuenta la relación de parentesco, convivencia, amistad, confianza u otro vínculo que tengan con la persona señalada como incapaz. De dichas personas allegará datos de contacto como dirección, teléfono y correo electrónico para su respectiva notificación.

Afirmará también que tipos de Apoyo requiere y cual sería el alcance y el plazo de los mismos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de cinco años según lo indica la norma.

Una vez subsanados dichos requisitos entrará el Despacho a determinar la viabilidad de levantar la suspensión que recae actualmente sobre el proceso de Interdicción para dar trámite al proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ